

VS AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0478/2014 (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

México Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil catorce.-----

Vistos los autos para resolver la inconformidad promovida por INGENIERÍA AUTOELÉCTRICA MARTÍNEZ, S.A. DE C.V., a través del C. ARTURO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Apoderado Legal, radicada bajo el expediente administrativo de inconformidad INC-16/2013-AICM; y------

RESULTANDO

- 1. Por escrito presentado ante esta Autoridad el veintiséis de noviembre de dos mil trece el C. ARTURO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su carácter de apoderado legal de la empresa INGENIERÍA AUTOELÉCTRICA MARTÍNEZ, S.A. DE C.V., inició la instancia inconformidad en contra del Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional Mixta bajo la cobertura de los Capítulos de Compras Gubernamentales de los Tratados de Libre Comercio de América del Norte, Colombia, Costa Rica, Israel, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, Japón y Chile, suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, número LA-009-KDN001-T73-2013, para la adquisición de una UPS de 600 KVA N+1, para la Subestación de Ayudas Visuales del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., emitida el once de noviembre de dos mil trece.-----
- 2. Mediante acuerdo contenido en el oficio 09/448/TQR-1308/2013, del veintisiete de noviembre de dos mil trece se previno al promovente a efecto de que presentara las copias de traslado para la convocante y terceros interesados en la inconformidad apercibido que en caso de no hacerlo se desecharía la
- 3. Desahogada la prevención por escrito recibido en este Órgano Interno de Control en Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., el tres de diciembre de dos mil trece, esta autoridad administrativa dictó acuerdo contenido en el oficio número 09/448/TQR-1349/2013, del seis de diciembre de dos mil trece en el que ordenó, por una parte, tener por admitida la inconformidad de mérito y por otra parte, con fundamento en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se corrió traslado al área convocante a efecto de que rindiera su informe circunstanciado de hechos e informe previo, señalando el monto económico del procedimiento que nos ocupa; estado actual del procedimiento licitatorio y en su caso, datos generales de los terceros interesados indicando su RFC.----
- 4. Mediante acuerdo contenido en el oficio 09/448/TQR-0038/2014, del siete de enero de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio SRM/GRM/1275/2013 del doce de diciembre de dos mil trece, por medio del cual el Gerente de Recursos Materiales, rindió en tiempo y forma el informe previo solicitado, y a su vez se ordenó correr traslado con copia del escrito inicial de inconformidad al tercero interesado IGSA, S.A. DE C.V., para que manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.---
- 5. Mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil catorce se tuvo por recibido el oficio SRM/GRM/1330/2013 del diecinueve de diciembre de dos mil trece, por medio del cual el Gerente de Recursos Materiales, rindió en tiempo y forma el informe circunstanciado de hechos, refutando cada uno de los agravios que hizo valer la inconforme.-----





AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0478/2014 (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

- 7. Por auto del veinticuatro de febrero de dos mil catorce, esta autoridad administrativa, emitió acuerdo por el que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa.----
- 8. Mediante acuerdo contenido en el oficio 09/448/TQR-0258/2014 del veinticuatro de febrero de dos mil catorce, que fue notificado personalmente a la partes, se ordenó abrir el expediente al periodo de alegatos, otorgando a las partes un término de tres días hábiles para que alegaran lo que a su derecho conviniera.----

CONSIDERANDO









VS AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0478/2014 (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

De las pruebas que obran en los autos del presente expediente en que se actúa las cuales se hacen

1) DOCUMENTAL: Consistente en la Convocatoria para participar en la Licitación Pública Internacional Mixta Bajo la Cobertura de los Capítulos de Compras Gubernamentales de los Tratados de Libre Comercio de América del Norte, Colombia, Costa Rica, Israel, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, Japón y Chile, suscritos por los Estados Unidos Mexicanos número LA-009KDN001-T73-2013,





VS AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0478/2014 (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

- 3) DOCUMENTAL: Consistente en las Actas de Juntas de Aclaraciones de fechas veinticinco y veintiocho de octubre de dos mil trece (original).-----
- 4) DOCUMENTAL: Consistente en el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones y Documentación Legal del cuatro de noviembre de dos mil trece (original).------
- 5) DOCUMENTAL: Consistente en el Acta de Fallo del once de noviembre de dos mil trece (original).-----
- 6) DOCUMENTAL: Consistente en el acuse de recibo del oficio SI-GIE/01310/13 del diecisiete de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Gerente de Ingeniería Electromecánica (copia simple).------







VS AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0478/2014 (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

De la documental que obra en los autos del expediente en que se actúa, que se encuentra identificada como 6, la cual fue expedida por la autoridad que lo emitió, y su formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público y expedido en el ejercicio de sus funciones, documento que se admitió y desahoga dada su propia y especial naturaleza, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11.

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Página 406, que a la letra dice:-----

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.- De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal trascripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.







AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0478/2014 (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

Amparo en revisión 402/90. Joaquín Ronquillo Cordero. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Así mismo la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, página 599, que a la letra dice:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente demostrar, en su caso, la legalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rancel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo., Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Ahora bien, por economía procesal y metodología, se procede al estudio y análisis del agravio segundo hecho valer por la inconforme en su escrito inicial, en el que esencialmente señaló lo siguiente: "...Por otra parte con referencia al supuesto incumplimiento en cuanto a lo que determina el Anexo T5, mismo que señala: No presenta copia de los documentos en los cuales se acredite el cumplimiento de todas las normas solicitadas, faltando las normas siguientes: OSHA y NEMA PE 1 conforme a lo requerido en la presente convocatoria; Al efecto es importante aclarar que los Organismos NEMA PE 1 NO CERTIFICA y OSHA NO CERTIFICA DIRECTAMENTE AL FABRICANTE...Lo anterior no es demostrativo sino del craso error incluido en la convocatoria de mérito, pues en la misma se hace un requerimiento imposible de cumplir...", deviene infundado, conforme a las siguientes consideraciones:-----

En primer lugar, resulta necesario transcribir la parte relativa al anexo T5 de la Licitación Pública Internacional Mixta Bajo la Cobertura de los Capítulos de Compras Gubernamentales de los Tratados de Libre Comercio de América del Norte, Colombia, Costa Rica, Israel, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, Japón y Chile, suscritos por los

Página 6 de 22





AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0478/2014 (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

Estados Unidos Mexicanos número LA-009KDN001-T73-2013, para la Adquisición de una UPS de 600 KVA N+1, para la Subestación de Ayudas Visuales del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., que a la letra señala:-----

"T5) Escrito en el que los licitantes manifiesten que cumplen con las Normas solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 53 y 55 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización"

A su vez, del formato para cumplir con el requisito T5 de la licitación, se desprende lo siguiente:-----

"ANEXO T5

MANIFESTACIÓN POR ESCRITO DEL LICITANTE EN EL QUE MANIFIESTE QUE EL BIEN QUE OFERTA CUMPLEN CON LAS NORMAS SOLICITADAS Y COPIA DE LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES EL LICITANTE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CITADAS"

De las transcripciones anteriores, se advierte que para cumplir con el requisito T5 de la Licitación Pública Internacional Mixta Bajo la Cobertura de los Capítulos de Compras Gubernamentales de los Tratados de Libre Comercio de América del Norte, Colombia, Costa Rica, Israel, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, Japón y Chile, suscritos por los Estados Unidos Mexicanos número LA-009KDN001-T73-2013, para la Adquisición de una UPS de 600 KVA N+1, para la Subestación de Ayudas Visuales del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., es necesario presentar una manifestación por escrito en el que se manifieste que el bien ofertado cumple con las normas solicitadas que en el particular son "UL1778, Norma para equipos de energía ininterrumpida; UL1004, Motores eléctricos; NEMA PE 1, Norma de UPS; OSHA, Normas de Seguridad para Equipos Eléctricos y Servicio de Equipos Eléctricos; CSA C22.2 No.107.1 Fuentes de Alimentación Comerciales e Industriales", así como presentar copia de los documentos mediante los cuales se acredite el cumplimiento de las normas citadas.-----

En ese tenor, resulta necesario destacar que de la lectura a las bases de la licitación, en ninguna parte se desprende que fuera indispensable que las empresas licitantes acreditaran estar certificadas por las normas señaladas, es decir, no es requisito la presentación de la certificación del cumplimiento de las normas, sino que únicamente se solicitaron las copias de los documentos mediante los cuales el licitante acreditara el cumplimiento de las normas citadas, que en el caso particular son las normas NEMA PE 1 y OSHA, por ende, el hecho de que no exista una certificación del cumplimiento de estas normas, no es óbice para presentar las copias requeridas y menos aún para que el inconforme mencione que sea un requisito imposible de cumplir, pues es la mala interpretación de dicho anexo técnico (T5), lo que origina la omisión en la presentación de las copias de los documentos mediante los cuales acreditara el cumplimiento de las normas NEMA PE 1 y OSHA. Tal circunstancia resulta acreditada de la lectura de las bases de la licitación, así como de los artículos 53 y 55 de la Ley Federal de Metrología y Normalización establecidos en las propias bases, que establecen respectivamente lo siguiente:-----

Página 7 de 22



EAV







AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0478/2014 (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

ARTÍCULO 53.- Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.

Para tal efecto, los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto en esta Lev.

Cuando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante.

ARTICULO 55.- En las controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes en sus resoluciones deberán tomar como referencia las normas oficiales mexicanas y en su defecto las normas mexicanas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de la materia, los bienes o servicios que adquieran, arrienden o contraten las dependencias y entidades de la administración pública federal, deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas, y a falta de éstas, con las internacionales.

Para la evaluación de la conformidad con dichas normas se estará a lo dispuesto en el Título Cuarto.

Cuando las dependencias y entidades establezcan requisitos a los proveedores para comprobar su confiabilidad o sus procedimientos de aseguramiento de calidad en la producción de bienes o servicios, dichos requisitos se deberán basar en las normas expedidas conforme a esta Ley, y publicarse con anticipación a fin de que los proveedores estén en condiciones de conocerlos y cumplirlos.

De los artículos transcritos, que fueron señalados en las bases de la licitación como parte del cumplimiento del anexo T5, no se desprende lo relativo a la certificación del cumplimiento de algún norma, por lo cual, la interpretación del inconforme resulta infundada al pretender equiparar la presentación de la copia de los documentos mediante los que se acreditara el cumplimiento de las normas indicadas, con la presentación de la certificación del cumplimiento de las normas, tal situación además se encuentra señalada por el Gerente de Ingeniería Electromecánica, mediante su oficio SI-GIE/01310/13 del diecisiete de diciembre de dos mil trece, dirigido al Gerente de Recursos Materiales, en el cual señaló textualmente lo siguiente:-----

...existe una errónea apreciación del licitante inconforme ya que en la convocatoria no se está... solicitando certificación del cumplimiento de las normas NEMA PE 1 Y OSHA, que fueron las que no incluyo en su propuesta técnica...





VS AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0478/2014 (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

Ahora bien en el escrito del inconforme se quiere desvirtuar dicho incumplimiento argumentando que esta últimas no son certificables lo cual en la convocatoria jamás se solicitó su certificación si no simple copia de cumplimiento de dichas normas..."

Más aún, de las constancias que integran el sumario, y de los expedientes que obran en esta Área de Responsabilidades, no se encuentra alguno por medio del cual la empresa INGENIERÍA AUTOELÉCTRICA MARTÍNEZ, S.A. DE C.V., haya presentado inconformidad alguna con relación a la convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones, por lo tanto, se entiende que la empresa consintió en participar en la Licitación Pública Internacional Mixta bajo la cobertura de los Capítulos de Compras Gubernamentales de los Tratados de Libre Comercio de América del Norte, Colombia, Costa Rica, Israel, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, Japón y Chile, suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, número LA-009-KDN001-T73-2013, para la adquisición de una UPS de 600 KVA N+1, para la Subestación de Ayudas Visuales del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., conforme a las bases establecidas por la convocante, pues deben reputarse como consentidos los actos que no se impugnaron por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto, lo que significa consentimiento de los mismos por falta de impugnación eficaz, la descrita situación se actualiza en el presente asunto, pues la empresa hoy inconforme no presentó el medio de impugnación idóneo en contra de la convocatoria a la licitación o las juntas de aclaraciones, y aún y cuando envió un representante a cada una de las juntas de aclaraciones, no hizo manifestación alguna por la cual señalara que el Anexo T5 fuera imposible de cumplir, por lo tanto se entiende que consintió los requisitos de las bases de la licitación, en específico el citado Anexo T5. Razonamiento toma sustento en la siguientes jurisprudencias por reiteración de criterios que se transcriben:-----

Época: Novena Época Registro: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común Tesis: VI.3o.C. J/60 Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.







VS AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0478/2014 (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

Época: Novena Época Registro: 204707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Agosto de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.







AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0478/2014 (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

"Los licitantes que participen en este procedimiento, sus proposiciones serán desechadas, si incurren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando no presente alguno de los anexos documentales requeridos en los capítulos IV y VI de este procedimiento o no cumplan con el contenido solicitado en los anexos L1, L1 BIS, L2, L4, L5, L8, y L10, L12, T1, T2, T3, T4, T5, T6, T6 BIS, T7 Y T9 y E1..."

"Las proposiciones deberán presentarse en idioma español"

Ahora bien, a partir de las consideraciones anteriores, se arriba a la conclusión de que la proposición presentada por la empresa INGENIERÍA AUTOELÉCTRICA MARTÍNEZ, S.A. DE C.V., no cumplió con el contenido solicitado en el Anexo T5, respecto de presentar la copia de los documentos mediante los cuales acreditara el cumplimiento de las normas NEMA PE 1 y OSHA, que en ningún momento se exigió que fuera a través de la certificación de cumplimiento, y por ende, el desechamiento de la misma por parte de la convocante fue fundado y motivado conforme la normatividad aplicable entre la que se encuentran las





AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0478/2014 (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

bases de la Licitación Pública Internacional Mixta bajo la cobertura de los Capítulos de Compras Gubernamentales de los Tratados de Libre Comercio de América del Norte, Colombia, Costa Rica, Israel, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, Japón y Chile, suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, número LA-009-KDN001-T73-2013, para la adquisición de una UPS de 600 KVA N+1, para la Subestación de Ayudas Visuales del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.-----

Una vez analizado el segundo agravio del escrito inicial de inconformidad de acuerdo con las consideraciones en párrafos que anteceden como infundado, resultan inoperantes e inatendibles los demás argumentos vertidos por la inconforme en su escrito inicial, así como en su escrito mediante el que formuló alegatos, toda vez que, si la proposición de la empresa INGENIERÍA AUTOELÉCTRICA MARTÍNEZ. S.A. DE C.V., no cumplió con el contenido solicitado en el Anexo T5, como es la presentación de la copia de los documentos mediante los cuales el licitante acreditara el cumplimiento de las normas NEMA PE 1 y OSHA, es que su desechamiento por parte de la convocante, estuvo fundado y motivado, apegado a la normatividad aplicable, en específico a las bases de la licitación que constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios, y a su vez son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente.-

Lo anterior es así ya que, con el análisis realizado, se desprende que la proposición de la empresa INGENIERÍA AUTOELÉCTRICA MARTÍNEZ, S.A. DE C.V., presentada en la Licitación Pública Internacional Mixta bajo la cobertura de los Capítulos de Compras Gubernamentales de los Tratados de Libre Comercio de América del Norte, Colombia, Costa Rica, Israel, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, Japón y Chile, suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, número LA-009-KDN001-T73-2013, para la adquisición de una UPS de 600 KVA N+1, para la Subestación de Ayudas Visuales del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., fue desechada de manera fundada y motivada al incumplir con el contenido del Anexo T5, al no presentar las copias de los documentos mediante los cuales acreditara el cumplimiento de las normas NEMA PE 1 y OSHA, por lo tanto, con la omisión precisada se resuelve el fondo del asunto y aún y cuando del análisis de los demás argumentos hechos valer por la inconforme en su escrito inicial o su escrito mediante el que formuló alegatos pudiera resultar alguno fundado, en nada variaría el sentido de la presente resolución ni se produciría beneficio alguno al inconforme, resultando aplicable la siguiente tesis:-----

VI-TASR-XXV-68

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO DE ANALIZARSE NO SE VARIARÍA EL FONDO DEL ASUNTO RESUELTO.- Se deben considerar agravios inatendibles por ser del todo inoperantes cuando se encuentra resuelto el fondo del asunto y aún de resultar fundados en nada variaría el sentido del fallo ni se produciría beneficio alguno al particular.





VS AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0478/2014 (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2425/10-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alexandro González Rodríguez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 179

A mayor abundamiento, y como se ha expuesto que por razones referidas al fondo de la cuestión estudiada, los demás argumentos resultan ineficaces para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la empresa inconforme, de manera que aunque hubiere argumentos fundados, se declaran como inoperantes, y por tanto en aras de la economía procesal procede declarar como infundada la presente instancia de inconformidad promovida por INGENIERÍA AUTOELÉCTRICA MARTÍNEZ, S.A. DE C.V., pues en caso de que se determinara fundado algún argumento de la promovente dicha determinación a nada práctico conduciría. En consecuencia, queda clara y evidentemente acreditado que la empresa INGENIERÍA AUTOELÉCTRICA MARTÍNEZ, S.A. DE C.V., en su proposición incumplió con el contenido de uno de los anexos, y por tanto ese incumplimiento produjo el desechamiento de la misma, sin que se requiera mayor reflexión para determinar lo infundado de la instancia de inconformidad promovida, toda vez que, al actualizarse una causal de desechamiento de la proposición presentada por INGENIERÍA AUTOELÉCTRICA MARTÍNEZ, S.A. DE C.V., el proceder de la convocante estuvo apegado a derecho y debidamente fundado y motivado. Razonamiento que toma sustento en las siguientes jurisprudencias por reiteración de criterios que se transcriben:

Época: Octava Época Registro: 219033

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 54, Junio de 1992 Materia(s): Común Tesis: V.2o. J/31 Página: 48

CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisiones esgrimidas por el quejoso, como sucede ante la falta de análisis y valoración de pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones referidas al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta ineficaz para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte quejosa, este concepto aunque sea fundado, debe declararse inoperante, y por tanto, en aras de la economía procesal procede negar el amparo en vez de concederse para efectos, es decir, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido; toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso el Tribunal Colegiado de Circuito por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad







AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0478/2014 (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para que esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe negarse.

Amparo directo 405/91. Angel León Ahumada. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo directo 422/91. Carlos Chávez Medina. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de la Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.

Amparo directo 88/92. Sindicato de Empleados de Cantinas, Hoteles, Restaurantes, del Municipio de Cajeme, C.T.M. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 90/92. Alberto Tapia Gómez. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza

Época: Octava Época Registro: 218729

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 56, Agosto de 1992 Materia(s): Común

Tesis: II.3o. J/17 Página: 45

CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.







VS AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0478/2014 (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

Amparo directo 222/89. Fernando Domínguez Jaramillo. 11 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 463/89. Felipe Gómez Villafaña. 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 114/90. Gregorio Loyola Zapata. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Tito Contreras Pastrana.

Amparo directo 125/91. Vidal Sauz Ramírez. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 662/91. Industrias Futura de México, S.A. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Época: Novena Época Registro: 181186

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/32 Página: 1396

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el





AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0478/2014 (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

Amparo en revisión 2083/2002. Grupo Industrial Bacardí de México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 11403/2002. Restaurantes y Bares Especializados, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Amparo directo 2843/2003. Elisa Godínez Chávez. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 2323/2003. Asiatex, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2483/2003. Sergio Alfredo del Valle Torrijos. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Ahora bien, por lo que se refiere a su manifestación en la que esencialmente señala que: "...LA EMPRESA IGSA S.A. DE C.V. INCUMPLE con lo que al efecto establece el Anexo T1...toda vez que como se desprende de la Tabla de especificaciones que presento IGSA S.A. DE C.V. SU SISTEMA NO LOGRA ENTREGAR COMO MINIMOS LOS 14 SEGUNDOS DE RESPALDO A LA CARGA NOMINAL...Como se puede observar en la tabla de especificaciones de Vycon...la cual fue tomada de la liga...mencionada http://www.vyconenergy.com/pg/pages pg/pgbrochures.htm...La empresa beneficiada con el fallo de la presente licitación no cumple...ya que su producto de almacenamiento de energía de acuerdo con lo publicado por el fabricante no provee 14 segundos de respaldo...", es infundada, toda vez que, la información que manifiesta y según la cual a su decir, la empresa adjudicada no cumple con los requerimientos técnicos de las bases de licitación, proviene de la página de internet que alude el inconforme, sin embargo, la evaluación de las proposiciones de las empresas licitantes, en específico la evaluación de la proposición presentada por la empresa IGSA, S.A. DE C.V., se realizó con base en la documentación presentada ante la convocante y que se registró en el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones y Documentación Legal del cuatro de noviembre de dos mil trece, no así de acuerdo con la información proporcionada vía internet, pues de ser el caso, carecería de relevancia la presentación de las proposiciones, por lo tanto, el hecho de que en la página de internet obre determinada información, carece de vinculación con el procedimiento en el sentido de que al realizar la valoración entre la documentación que presentó la empresa IGSA, S.A. DE C.V., ante la convocante en el procedimiento de licitación y la información que presenta la inconforme extraída de una página de internet, resulta que tiene mayor valor





VS AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0478/2014 (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Por otra parte y en relación a los argumentos hechos valer por parte del tercero interesado, la empresa IGSA, S.A. DE C.V., que esencialmente se refieren al sobreseimiento de la presente instancia de inconformidad derivado de que se actualiza una causal de improcedencia, devienen infundados, toda vez que, como se ha analizado, la instancia de inconformidad que se resuelve ha sido procedente, sin embargo, del estudio de los agravios hechos valer por parte de la empresa INGENIERÍA AUTOELÉCTRICA MARTÍNEZ, S.A. DE C.V., a través de su representante legal se desprende que el desechamiento de su propuesta ha sido fundado y motivado, apegado a la normatividad aplicable al caso concreto, en específico a las bases de la licitación que rigieron de forma particular el procedimiento de Licitación Pública Internacional Mixta bajo la cobertura de los Capítulos de Compras Gubernamentales de los Tratados de Libre Comercio de América del Norte, Colombia, Costa Rica, Israel, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, Japón y Chile, suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, número LA-009-KDN001-T73-2013, para la adquisición de una UPS de 600 KVA N+1, para la Subestación de Ayudas Visuales del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., es decir, la presente inconformidad resulta infundada al existir una omisión de fondo por parte del inconforme, por lo tanto, al existir un pronunciamiento de fondo por parte de esta resolutora es que no se acredita alguna causal de sobreseimiento, pues ésta al ser una institución jurídica que pone fin al procedimiento al existir algún impedimento para entrar al estudio de fondo del asunto, es que no se actualiza en el caso concreto, toda vez que como se ha demostrado, existen los elementos suficientes para resolver la litis planteada de fondo.-----





AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0478/2014 (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

En conclusión, del análisis de los argumentos del inconforme, frente a los de la convocante y el tercero interesado así como de la valoración de las documentales que integran el presente sumario, queda acreditado como premisa mayor que conforme a las bases de la Licitación Pública Internacional Mixta bajo la cobertura de los Capítulos de Compras Gubernamentales de los Tratados de Libre Comercio de América del Norte, Colombia, Costa Rica, Israel, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, Japón y Chile, suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, número LA-009-KDN001-T73-2013, para la adquisición de una UPS de 600 KVA N+1, para la Subestación de Ayudas Visuales del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., todos los licitantes debieron presentar como parte de su propuesta el Anexo T5, que consistió en la "Manifestación por escrito del licitante en el que manifieste que el bien que oferta cumplen con las normas solicitadas y copia de los documentos mediante los cuales el licitante acredita el cumplimiento de las normas citadas", entre éstas las normas NEMA PE 1 y OSHA, sin que dicha copia de los documentos representara necesariamente la certificación del cumplimiento de las normas, y a su vez, en caso de no cumplir con lo solicitado en dicho anexo, sería desechada su propuesta, tal y como se desprende de la lectura a las bases de licitación así como del oficio SI-GIE/01310/13 del diecisiete de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Gerente de Ingeniería Electromecánica. Por otra parte y como premisa menor se tiene que en la proposición de la empresa INGENIERÍA AUTOELÉCTRICA MARTÍNEZ, S.A. DE C.V., no se desprende la presentación de la copia de los documentos mediante los cuales acredite el cumplimiento de las normas NEMA PE 1 y OSHA, ya que de las copias que presenta, aparte de que no se encuentran en idioma español ni con su respectiva traducción, no se advierte que hagan referencia a cualquiera de las dos normas enunciadas, por lo tanto, de las premisas anteriores se concluye que al incumplir la empresa INGENIERÍA AUTOELÉCTRICA MARTÍNEZ, S.A. DE C.V., con el contenido del Anexo T5, es que el desechamiento de su propuesta por parte de la convocante fue fundado y motivado, apegado a la normatividad aplicable y en específico a las bases de la licitación, lo cual se asentó en el Acta de Fallo del once de noviembre de dos mil trece de la siguiente manera:-----

"...EN EL ANEXO T5: NO CUMPLE NO PRESENTA COPIAS DE LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES SE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS NORMAS SOLICITADAS, FALTANDO LAS NORMAS SIGUIENTE: OSHA Y NEMA PE, CONFORME A LO REQUERIDO EN LA PRESENTE CONVOCATORIA, POR LO QUE DE CONFORMIDAD AL CAPÍTULO IV, DE LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS LICITANTES ULTIMO PÁRRAFO PARA, EFECTOS DE EVALUACIÓN, SE VERIFICARÁ QUE EL CONTENIDO DE LOS PRESENTES ANEXOS, SEAN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, ESTO ES, QUE CONTENGA LA MANIFESTACIÓN E INFORMACIÓN SOLICITADA, Y QUE SE ENCUENTREN FIRMADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, EN CASO DE NO CUMPLIR CON ESTOS ASPECTOS SU OMISIÓN DEL DOCUMENTO SE CONSIDERARÁ QUE DICHO ANEXO NO CUMPLE CON LO SOLICITADO Y SERÁ MOTIVO DE DESECHAMIENTO.

SE DESECHA SU PROPUESTA EN SU TOTALIDAD TAL Y COMO SE ESTABLECE EN EL CAPÍTULO V, NUMERAL 2, INCISO a), TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN LOS ANEXOS T1 Y T5; POR LO QUE AL NO CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS NO ES SUSCEPTIBLE DE EVALUACIÓN ECONÓMICA..."





VS AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0478/2014 (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

Tesis VI.2o. J/43 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 203 143 64 de 108

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. III, Marzo de 1996 Pág. 769 Jurisprudencia (Común)

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; III, Marzo de 1996; Pág. 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Tesis V.2o. J/32 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época 219 034 76 de 108

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. 54, Junio de 1992 Pág. 49 Jurisprudencia (Común)

[J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 54, Junio de 1992; Pág. 49

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose





AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0478/2014 (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Página 20 de 22







VS AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0478/2014 (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Por lo tanto, lo que resulta procedente es declarar <u>INFUNDADA</u> la presente instancia de inconformidad conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos <u>TERCERO</u> y <u>CUARTO</u> de la presente resolución ------

RESUELVE

CUARTO.- Notifiquese personalmente la presente resolución a la empresa inconforme INGENIERÍA AUTOELÉCTRICA MARTÍNEZ, S.A. DE C.V., y a la empresa tercera interesada IGSA, S.A. DE C.V.-----





AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.

OFICIO: 09/448/TQR-0478/2014 (GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la Convocante, la Gerencia de Recursos Materiales en Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.------

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. ÁNGEL CALDERÓN GONZÁLEZ

LIC. EMMANUEL ANAYA VEGA